



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **PEDRO PABLO DELGADO RAMÍREZ** contra **EMCALI EICE ESP Y OTROS.**

**EXP.** 76001-31-05-013-2017-00353-01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente probada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia n°. 019 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a exponer la siguiente:

## **SENTENCIA n.º. 292**

### **I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Cooperativa de Trabajo Asociado Starcoop CTA y Emcali EICE ESP, vigente desde el 13 de junio de 2012 hasta el 14 de noviembre de 2014. En consecuencia, se condene a las demandadas a responder solidariamente por las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas durante la vigencia del contrato.

Así mismo, reclamó el pago de la indemnización moratoria y la indemnización por despido injusto. Por último, solicitó que se ordene a las accionadas la devolución de lo descontado por aportes sociales operativos, y cuota de sostenimiento durante dicho lapso.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que entre las demandadas se suscribió contrato de prestación de servicios n.º 800-GA-PS-086-2010, con el fin de prestar el servicio de vigilancia en los inmuebles y muebles de Emcali EICE ESP, y como requisito indispensable para el contrato, la Cooperativa Starcoop debía suscribir póliza de cumplimiento en favor de la contratante, razón por la cual, contrató los servicios de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En razón al contrato suscrito entre la Cta y Emcali EICE ESP, el 13 de junio de 2012, la cooperativa Starcoop y él suscribieron un contrato a término indefinido para ejercer el cargo de vigilante, el cual se extendió hasta el 14 de noviembre de 2014, cuando Starcoop Cta., sin previo aviso lo notificó verbalmente la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, sin que le cancelará sus prestaciones sociales.

Manifestó, que durante la relación laboral cumplió jornadas de 12 horas diarias de las 6:00 a.m. a 6:00 p.m., y de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. de lunes a domingos incluso festivos, bajo la subordinación de los supervisores de los dos contratantes configurándose una intermediación laboral.

Por lo anterior, el 16 de mayo de 2017, presentó reclamación administrativa ante Emcali EICE ESP, donde solicitó el pago de sus prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no pago de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, devolución de aporte social operativo y devolución de cuota de sostenimiento sin que a la fecha hayan dado una respuesta. (Doc. 01, fls. 4 a 13)

Mediante auto n.º. 1754 del 19 de mayo de 2019, el Juzgado de primera instancia integró el contradictorio a la sociedad Guardianes Compañía Líder de Seguridad Limitada (Doc. 02, fl. 139).

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**EMCALI EICE E.S.P.**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestó que el objeto social de Emcali según Acuerdo Municipal n.º. 034 del 26 de enero de 1999, consiste en la prestación de servicios públicos domiciliarios, energía acueducto, alcantarillado y telefonía a nivel de toda la ciudad de Cali y los municipios aledaños, en ese sentido, indicó que el contrato que suscribió con la Cta Starcoop fue con el objeto de que esta última, le prestara los servicios de vigilancia, objeto totalmente distinto al de Emcali, y que dicho contrato estuvo vigente hasta el 22 de octubre de 2012, que se liquidó.

En cuanto a la relación contractual entre el demandante y la CTA, indicó, que no le consta y, si resulta ser cierta, es Starcoop CTA

quien debe asumir las obligaciones laborales y no Emcali EICE ESP; sobre la subordinación deprecada por el actor, manifestó que es cierto que en cumplimiento del contrato suscrito con la CTA, se pactó la supervisión del contrato a cargo del Jefe de Departamento de Seguridad y Vigilancia, quien tenía la obligación exclusiva de velar por el cumplimiento del servicio de vigilancia, quien además debía comunicar al contratista cualquier anomalía en el servicio o novedad que pudiese sufrir el personal de vigilantes, sin que ello implicara subordinación por parte de Emcali EICE ESP., como lo quiere hacer ver el demandante.

Por último, indicó que es cierto que el señor Pedro Pablo elevó reclamación administrativa ante esa entidad. (Doc. 01, fls. 116 a 131)

Por su parte, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, y manifestó no constarle la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y las demandadas; por último, propuso las excepciones de «*Falta de Legitimación en la causa por Activa del señor Pedro Pablo Delgado Ramírez por Improcedencia de la Acción Directa de Terceros en el Seguro de Daños; Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro; Acumulación de Procesos – Homogeneidad de Parte Pasiva – Homogeneidad de Hechos y Pretensiones; (...)*» (Doc. 01, folios 211 a 241).

La **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA**, manifestó que es cierto, que entre la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA en conjunto con Guardianes a través de Unión Temporal suscribió con Emcali EICE ESP, un contrato para la prestación del servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de Emcali, por un plazo inicial de 23 meses; aclaró, que

la cooperativa tiene varios contratos de prestación de servicios de seguridad con otras entidades públicas y privadas.

Respecto a la relación laboral endilgada por el actor, manifestó que no es cierto, por cuanto siempre tuvo la condición de miembro asociado de la Cooperativa Starcoop, por tanto, no había horarios establecidos por la cooperativa ni Emcali, ello dependía de los horarios en que la empresa contratante necesitara la prestación de los servicios de vigilancia y de conformidad con la normatividad de la Cooperativa, si la prestación del servicio se extendía de lo acordado en el contrato suscrito con la contratante, el tiempo suplementario se reconocerá de acuerdo art. 8º capítulo II del Régimen de Compensaciones de la Cooperativa Starcoop.

Seguidamente, indicó que nunca hubo salario sino compensaciones ni existió solución de continuidad; reconoció que el actor elevó reclamación administrativa, en donde solicitó el pago de prestaciones sociales, sanción por no pago de prestaciones, indemnización por despido injusto, devolución del aporte social operativo y devolución de cuota de sostenimiento, de las cuales, las dos últimas y de conformidad con la normatividad de las Cooperativas de Trabajo Asociado, fueron canceladas las demás nunca se causaron.

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo, manifestó que no es cierto, toda vez, que nunca existió una relación laboral con el demandante, por ostentar la condición de miembro asociado al ser parte activa de la Cooperativa Starcoop, por lo que, resaltó que es extraño que el demandante este solicitando el pago de prestaciones sociales y la devolución de cuotas de sostenimiento y aporte social operativo, pues, de un lado indicó desconocer el convenio de trabajo

asociado y por otro los reclamó, lo que traduce en que lo que existió fue una relación cooperativa de trabajo asociado.

Por último, propuso las excepciones de *«Inexistencia de Intermediación Laboral como Consecuencia de la Supervisión del Trabajo; Principio de la Autonomía de la Voluntad Privada; La Garantía Per Se No es un Sinónimo de Relación Laboral; Falta de Funciones Misionales en el Periodo de Duración del Contrato con Emcali; Cumplimiento por Parte de la Cooperativa Starcoop en el Pago de la Totalidad de las Compensaciones y demás sumas pactadas en el Convenio Individual de Trabajo; Compensación y Aceptación de la Calidad de Trabajador Asociado; Prescripción; Ley, Jurisprudencia y Posición del Tribunal Superior de Cali.»* (Doc. 01, fls. 295 a 318 y Doc. 2, fls. 120 y 12)

**GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, expresó que la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA y Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., en reorganización, conformaron la Unión Temporal y suscribieron contrato de prestación de servicios con Emcali EICE ESP, contrato de carácter público, otorgado mediante licitación en la que Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. y la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA, actuaron con autonomía administrativa y financiera, y al trabajador se le canceló cada una de las compensaciones a que tenía derecho y el aporte a seguridad social, por ende las pretensiones del demandante no tuvieron asidero jurídico, tanto de hecho como de Derecho.

Por último, propuso las excepciones de mérito *«Falta de Legitimación en la Causa por Activa y por Pasiva; Inexistencia de Responsabilidad Alguna a Cargo de Guardianes Compañía Líder de*

*Seguridad Ltda.; Prescripción; Falta de Título y de Causa en el Demandante; Compensación; Buena Fe y; La Innominada» (Doc. 7)*

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 124 del 31 de enero de 2022, resolvió absolver a las demandadas e integradas al litigio de todas las pretensiones elevadas por el demandante, y condenó en costas a la parte vencida. (Doc. 22 y 23)

Para arribar a esa conclusión, el *A quo* comenzó hablando sobre los elementos esenciales del contrato de trabajo y la presunción que establece el art. 24 del CST., en concordancia con el art. 53 Superior; y, mencionó diferentes normas relacionadas con la figura de las cooperativas de trabajo asociado, y la intermediación laboral.

A partir de lo anterior, el Juez de primera instancia, formuló como problema jurídico si la relación que existió entre las partes se trató de un convenio de trabajo asociado o, por el contrario de un contrato realidad con la demandada Emcali EICE ESP; indicó, que reposa en el plenario, certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Starcoop, que certifica que es una cooperativa trabajo asociado con actividad de economía solidaria, cuya actividad principal es la seguridad privada.

Indicó que obra prueba del contrato suscrito entre Emcali EICE ESP y la Unión Temporal Guardianes - Starcoop 2010, identificado con el n° 86ABS de 2010, fechado el 16 de febrero de 2010 y liquidado el 19 de octubre de 2012, así como la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales en favor de las empresas municipales, para la prestación de servicios de vigilancia; de igual modo, obra Convenio de Trabajo Asociado suscrito entre el demandante y la Cooperativa

Starcoop como trabajador asociado hasta el 14 de noviembre de 2014.

Seguidamente, señaló que respecto a la naturaleza jurídica del convenio de trabajo asociado del actor, obra prueba en el plenario que el actor se vinculó de manera formal como trabajador asociado en la CTA demandada y, de acuerdo a las actividades propias de la cooperativa, el demandante prestó sus servicios personales en las instalaciones de Emcali, actividades de vigilancia y seguridad, que no constituye la actividad principal de la empresa contratante citada, a quien es dable contratar esos servicios con empresas especializadas y que están autorizadas, sean o no cooperativas de trabajo asociado.

Sobre la intermediación laboral, indicó que el Decreto 2025 de 2011, se estableció que la intermediación laboral se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones y que la misma está vedada para las cooperativas, para el caso, indicó que la actividad de vigilancia y seguridad no hacen parte del objeto social de la empresa de servicios públicos Emcali.

En cuanto a la subordinación pregonada con Emcali EICE ESP, con fundamento a una de las cláusulas del contrato suscrito con Starcoop, indicó, que ésta no se desprende de la misma, pues los procesos de inspección, verificación, supervisión, no constituyen elementos de subordinación por sí solos, así se haya dado; menos cuando, la prestación de los servicios por parte del tercero son tan especializados y delicados, por cuanto, la prestadora del servicio de vigilancia debe tener los permisos, y licencias que sean necesarios para utilizar elementos de alto riesgo, actividades, ajenas a las actividades propias de Emcali.

Por todo lo anterior, concluyó que no se configuró un contrato

de trabajo realidad ni por la destrucción del convenio asociado con Starcoop, ni la subordinación predicada por el actor. (Doc. 22, min. 1:16:20 a 1:29:36).

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y señaló que existen más de ocho sentencias proferidas por distintas Salas del Tribunal Superior de Cali, en donde se reconoce el contrato realidad y ordenan el pago de las acreencias laborales, indemnización por despido injusto y la sanción moratoria del art. 65 del CST.

Seguidamente, manifestó que la demandada es una cooperativa de trabajo asociado y acorde con los art. 14, 15 19 y 59 de la Ley 79 de 1988, se encuentra regida por sus propios estatutos y ordenamiento especial sobre cooperativismo tales como la Ley 1233 de 2008 la Ley 1429 de 2010, los Decretos Reglamentarios 4588 de 2006, la Resolución 2095 de 2011 entre otros.

Por lo anterior, indicó que el *a quo* desconoció los Estatutos que presentó la cooperativa, visibles al folio 318 en donde el artículo 9 del numeral 8, exige como requisito para ser trabajador asociado el curso básico de cooperativismo el cual no realizó.

Por otra parte, manifestó que la Sentencia C 645 de 2011, la Corte Constitucional, estableció que las CTA nacen «*de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que deciden unirse a trabajar mancomunadamente bajo sus propias reglas contenidas en sus respectivos estatutos o reglamentos internos, (...)*», que para el caso no es otro que trabajar conjuntamente y así obtener los ingresos necesarios para que los asociados y sus familiares puedan llevar una

vida digna, situación que no se configura en este litigio, toda vez, que la demandada Starcoop no le participó de excedentes, ni lo citó a las asambleas para elegir y ser elegido, y lo que verdaderamente existió fue un contrato de trabajo.

En cuanto a la demandada Emcali EICE ESP y la aseguradora Mapfre llamada en garantía, indicó que es lógica su vinculación y responsabilidad solidaria atendiendo el contenido del numeral 3º del art. 7º de la Ley 1233 de 2008, el art. 17 del Decreto 4588 de 2006, en atención que entre las partes existió una intermediación laboral, y no porque se haya demostrado la existencia de los elementos esenciales de un contrato laboral, con respecto a Emcali sino como sanción por el hecho que esta empresa haya contribuido con el ocultamiento de una verdadera relación laboral, entre el demandante y Starcoop contribuyendo al no pago de las prestaciones laborales. (Doc. 22, min. 1:29:48 a 1:45:00).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto nº. 317 del 1 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, que puede ser consultado en el archivo 04 del expediente digital, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

### **V. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la

competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

El problema jurídico para resolver gravita en determinar si entre el señor Pedro Pablo Delgado Ramírez y Starcoop Cta., existió un verdadero contrato de trabajo y no uno de asociación como se declaró en sede de primera instancia.

En caso positivo, esto es, de encontrar acreditada la relación laboral, determinará la Sala si hay lugar a reconocer a favor del demandante prestaciones sociales y vacaciones causadas desde el 12 de junio de 2012 hasta el 20 de noviembre de 2014, la indemnización moratoria reglada en el artículo 65 CST, la indemnización por despido injusto, y la devolución del aporte social operativo y cuota de sostenimiento. De igual forma, habrá de estudiarse la responsabilidad solidaria predicada en cabeza de Emcali.

Debe recordarse que, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 23 del CST, y son: *i)* la prestación efectiva del servicio; *ii)* bajo una continuada subordinación y dependencia, y, *iii)* recibiendo un salario como contraprestación de los servicios prestados.

Así mismo, el artículo 24 *ibidem*, establece una ficción legal, de acuerdo con la cual, toda prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo, lo que se traduce en una ventaja probatoria para quien se reputa trabajador, debido a que no soporta

la carga de tener que demostrar la subordinación, y por el contrario, corresponde a quien ha sido señalado como empleador, probar que no obstante tratarse de un servicio personal, aquel no fue continuado sino instantáneo, o que no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

Aunado a ello, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a lo que se deduce de la realidad, y no de las formas o documentos presentados por las partes.

En el particular, las integrantes del extremo demandado sostienen que el vínculo que existió entre el demandante y la Cooperativa Starcoop Cta., fue un convenio de origen asociativo, por virtud del cual se dispuso a enviarlo a desempeñar labores como vigilante en instalaciones de Emcali EICE, relación que, asumen, se hizo con apego a la reglamentación legal aplicable. Dicha tesis fue acogida por el Juez de primera instancia, que concluyó en la sentencia atacada que, entre las partes, contrario al contrato de trabajo alegado desde la demanda, existió un convenio de trabajo asociado.

A esto se opuso la parte actora, quien insistió que tanto la afiliación como el convenio asociativo firmado por el señor Delgado Ramírez y la Cooperativa demandada, además de no haber sido libre y voluntario, pues realmente desconocía las condiciones ofrecidas, su afiliación como asociado a la entidad tampoco llenó los requisitos legales, al no haber sido admitido por el órgano de administración correspondiente, conforme lo consagrado en la Ley 79 de 1988, cuestión a la que se añade su falta de participación en las elecciones

de cargos al interior de la entidad, y la no realización del curso sobre cooperativismo que la legislación regula en esta clase de vinculaciones, aspectos que llevan a considerar la relación acaecida de carácter laboral, en atención a lo señalado en el artículo 24 CST.

Pues bien, para desatar la disyuntiva traída a consideración de la Sala, es pertinente señalar que las normas reguladoras de la actividad de las cooperativas de trabajo asociado parten de la Ley 79 de 1988. Posteriormente, el Decreto 468 de 1990, hoy derogado, reguló la naturaleza y características de estas Cooperativas. Luego, la actividad legislativa en esta materia empezó a reactivarse a partir del año 2004 aproximadamente, calenda para la que se expidió el Decreto 4588, derogatorio del citado, el cual llenó algunos vacíos y reforzó conceptos, particularmente en cuanto a la *naturaleza, características, objeto social y prohibiciones de estas Cooperativas*, con el fin de restringir su uso indebido por parte de terceros. Luego, se expidió la Ley 1233 de 2008, incluyendo un régimen de derechos mínimos irrenunciables para los trabajadores asociados, como la compensación mínima mensual, la protección a la maternidad, a la Seguridad Social Integral, reglamentado por el Decreto 3553 de 2008.

El artículo 4 de la Ley 79 de 1988 estipuló que el objeto de las Cooperativas era «(...) *producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general (...)*», imponiéndose en el artículo 5º *ibidem*, como bien lo adujo el apelante, que una de las características de este Cooperativismo es «(...) *Que tanto el ingreso de los asociados como su retiro sean voluntarios (...)*». En efecto, el artículo 59 de la citada Ley establece que las Cooperativas de Trabajo Asociado se diferencian de las demás, en que los asociados son simultáneamente los dueños de la entidad y los trabajadores de la misma, es decir, que existe identidad entre asociado y trabajador, por lo que no es posible

que sean empleadores por una parte, y trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente, advirtiéndole que es precisamente ésta la razón para que a los socios-trabajadores de tales cooperativas no se les apliquen las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

Por su parte el artículo 6º del Decreto 468 de 1990, reglamentario de la ley ya mencionada, dispone que las CTA deben *«(...) organizar directamente las actividades de trabajo de sus asociados, con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización, características éstas que deberán también prevalecer cuando se conviene o se contrata la ejecución de un trabajo total o parcial a favor de otras cooperativas o de terceros en genera (...).»*

Ahora bien, en virtud de la Ley 79 de 1988, Decreto 4588 de 2006, Decreto 3553 de 2008, los estatutos de la Cooperativa y el régimen de Trabajo Asociado y de compensaciones, existen unos mandatos Cooperativos que claramente configuran el contrato cooperativo formal, tales son: compensaciones ordinarias, es decir, aquella suma que a título de retribución recibe mensualmente el asociado por la ejecución de su actividad, compensación extraordinaria, que corresponden a los demás pagos adicionales a la compensación ordinaria, participaciones a los cooperados de los excedentes, beneficios, compensaciones, distribución de utilidades, libertad de asociación y retiro, participación en las decisiones e instancia de la Cooperativa.

También, en el literal g) del artículo 3 del Decreto 2025 de 2011, se dispuso que las Cooperativas y Pre cooperativas de Trabajo Asociado, y el tercero que contrate con estas será sancionado si se incurre en conductas como la no participación de los trabajadores asociados en la toma de decisiones, ni de los excedentes o

rendimientos económicos de la Cooperativa o Precooperativa.

De hecho, la Jurisprudencia Constitucional y Especializada Laboral no han sido ajenas a estudiar la temática ahora analizada por la Sala, a efectos de delimitar, a través del precedente, que en circunstancias que desborden los objetivos del contrato asociativo, y con ello las prohibiciones legales a la hora de vincular personal, la consecuencia es que dichas relaciones pasan a ser reguladas por la legislación laboral. Así lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T-442 de 2017.

Postura similar ha adoptado de antaño la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencias como la SL1304-2021, en la cual señaló:

*Lo que prohíbe el ordenamiento jurídico colombiano, es que las cooperativas de trabajo se dediquen al suministro de personal, pues dicha actividad equivale a una intermediación laboral o a un suministro de trabajadores en misión, lo cual no se enmarca dentro de la referida disposición y, por el contrario, solo puede ser ejercido por empresas de servicios temporales legalmente constituidas, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley 50 de 1990. (...).*

Bajo este contexto, es claro para la Sala que cuando una Cooperativa de Trabajo Asociado contrata con un tercero la prestación de un servicio, la ejecución de una obra o la producción de bienes, deberá hacerlo directamente con sus asociados, con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización para que no se pierda la esencia del trabajo asociado. En ese caso, las CTA tiene la aquiescencia del ordenamiento para contratar la prestación de servicios, destáquese siempre y cuando el contrato que

se celebre para tal efecto no desvirtúe la naturaleza del trabajo solidario, y cumpla con los mandatos Cooperativos.

Esgrimido lo anterior, en el asunto en cuestión, no se discute la prestación de servicios por parte del señor Pedro Pablo Delgado Ramírez como vigilante entre el 13 de junio de 2012 y el 14 de noviembre de 2014, extremos temporales que se deducen de la certificación expedida por Starcoop visible en el documento 01, folio 83, el convenio individual de trabajo que milita en el Documento 01, folios 319 y 320 y comprobante de pago expedido por la CTA citada Documento 01, folios 338 y 339; con lo cual se activa la presunción contenida en el artículo 24 CST. Pese a lo anterior, como se dijo en líneas anteriores, es necesario validar si se logró desvirtuar la misma por la pasiva, y en su lugar, determinar que los servicios fueron prestados en virtud de un contrato de asociación, debiendo evaluarse el material probatorio obrante en el plenario.

Para tal propósito, se observa en el Documento 01, folio 319 y 320, Convenio de Trabajo Asociativo suscrito entre el demandante y Starcoop CTA el 13 de junio de 2012, en cuya cláusula primera se señala que el asociado prestará sus servicios, sin indicar la labor a desarrollar, en el lugar designado; en la sexta se estipula que «(...) *el régimen de trabajo asociado, de previsión y seguridad social y compensaciones será el establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se origina en el acuerdo cooperativo y por consiguiente no está sujeto a la legislación laboral (...)*», acordándose una compensación mensual fijada en el régimen de compensaciones de la entidad.

Seguido, en el mismo documento folio 322, reposa solicitud suscrita por el demandante el 13 de junio de 2012 dirigida al Consejo de Administración de la Cooperativa, para ser aceptado como

trabajador asociado de Starcoop CTA. sin que repose prueba de su admisión por parte de la CTA.

De otro lado, también aparece en el expediente el consolidado de nómina de los años 2012 a 2014, que refleja los pagos realizados en favor del demandante por concepto de compensación fija (Doc. 01, fls. 329 a 339), el «*certificado de pago de cesantías*» de los años 2012 y 2013 emanado de Porvenir S.A., y comprobante de pago de aportes a seguridad social (Doc. 01, fls. 326 a 328).

Además de la documental rememorada, al estrado concurren a rendir su declaración los testigos José Londoño Quintero (Doc. 13, min. 10:38 a 42:34), y la señora Ruth Rivera Tabares (Doc. 13, min. 43:15 a 49:00), este último tachado por sospecha en razón a su vínculo familiar con el demandante, toda vez, que es esposa del demandante.

En ese sentido, el primero, manifestó que conoce al demandante porque han trabajado juntos en diferentes empresas de vigilancia y en el año 2012, fueron compañeros de trabajo al servicio de Starcoop CTA, en el cargo de guarda seguridad en las instalaciones de propiedad de Emcali; así mismo, indicó que la terminación del contrato de trabajo fue a través de una llamada por radio cuando se encontraba en cambio de turno con el señor Pedro Pablo, en donde el supervisor de Starcoop les informó «*que debían estar listos para cambiar de contrato ese era el comunicado, que deben estar listos con la documentación para el cambio de contrato eso fue por parte del operador del servicio*».

Frente a la pregunta que se le efectuó, respecto de las funciones de un supervisor, manifestó que es la persona encargada de supervisar a los guarda de seguridad y quien está atenta de cualquier

novedad tanto del servicio como del personal de vigilancia; en cuanto, la supervisión en la prestación del servicio en la instalaciones de Emcali EICE, manifestó que estaba a cargo de Starcoop y Emcali, los cuales, operaban diariamente y pasaban «*revista*» por turno; las observaciones del supervisor de Emcali las anotaba en una minuta que pertenecía a la CTA, y así mismo lo hacía el supervisor de Starcoop y en el evento de existir alguna conducta en contra del servicio, era la CTA la encargada de tomar las acciones correspondientes.

De otro lado, manifestó que la cooperativa nunca practicó cursos de cooperativismo, ni los citó a las asambleas de la cooperativa, no pagaron excedentes y la dotación era de Starcoop.

Seguidamente, la señora Ruth Rivera Tabares, manifestó ser esposa del demandante, por lo que tiene conocimiento que la cooperativa Starcoop nunca les entregó beneficios diferentes al pago mensual que efectuaban por los servicios del señor Pedro Pablo; también, indicó que la dotación y el contrato suscrito por su esposo fue con la mencionada cooperativa.

A su turno, el demandante rindió interrogatorio de parte (Doc. 22, min. 8:56 a 15:15), oportunidad en la que manifestó que suscribió un contrato de trabajo con Starcoop para ejercer el cargo de vigilante, recibía órdenes del Coordinador Carlos Damar quien era trabajador de Starcoop; así mismo, expresó que la dotación la entregaba y era de su propiedad Starcoop; frente al pago de seguridad social, manifestó que la pagaba la cooperativa pero que ésta quedo adeudando los últimos 3 meses del contrato, como también, el pago de su liquidación del contrato.

Por otra parte, en su interrogatorio la representante legal

Suplente de Starcoop CTA (Doc. 17, min. 8:55 a 23:42), expuso que el actor no es fundador de la cooperativa; que el señor Pedro Pablo llegó a la cooperativa con motivo a la licitación que ofertó Emcali EICE, para el suministro de personal de vigilancia y que Starcoop ganó.

Debido a lo anterior, adujo que el demandante solicitó la afiliación a la CTA, la cual fue aceptada de manera tácita una vez el consejo de administración se reunió y determinó que el actor cumplía con los requisitos para ser asociado, esto fue en el año 2012.

Aceptó que la CTA realizaba unos descuentos mensuales de la compensación que pagaban a sus socios, tales como, descuento por aporte social operativo y cuota de sostenimiento, en un porcentaje del 5%, no obstante, sobre el primero, manifestó que fueron devueltos en la compensación final del actor.

Por último, manifestó que el demandante alcanzó a participar de las asambleas de los años 2013 y 2014; en cuanto, a la participación de excedentes, dijo que debido a la fecha de ingreso del actor, éste no alcanzó a participar de la distribución del año 2012, las del 2013, por decisión de la Asamblea General de Delegados, no hubo distribución de excedentes y se decidió capitalizarlo y en el año 2014, el actor se retiró de la cooperativa.

De la remembrada probatoria que precede, surge para la Corporación que, efectivamente, contrario a lo expuesto por el *a quo*, se enrostra una realidad totalmente distinta a la concluida en primera instancia. Así se dice, como quiera que a pesar que el demandante presentó una solicitud de vinculación como asociado a STARCOOP CTA, el 13 de junio de 2012 (Doc. 01, fl. 322), de la caudal probatoria no permite evidenciar otros aspectos relevantes en el

medio del cooperativismo, como son, que a éste le hubieren efectuado el pago de la participación de los excedentes, su presencia en las decisiones de la Cooperativa, o que hubiere obtenido beneficio alguno en virtud de la solidaridad que debe predicarse de las CTA, elementos que brillan por su ausencia, y que a la postre son característicos de un verdadero vínculo asociativo.

Por otra parte, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 79 de 1998, es una condición del Cooperativismo que tanto el ingreso de los asociados como su retiro deben ser voluntarios, precepto último que no se evidencia en el *sub lite*, dado que no existe prueba alguna que el señor Pedro Pablo haya decidido por sí solo retirarse de la cooperativa, sumado, a lo expuesto por el señor José Londoño quien no fue tachado por las pasivas, quien manifestó, que estaba con el actor cuando el supervisor operario les comunicó vía radio «*que debían estar listos para cambiar de contrato (...)*»

En este orden de ideas, el retiro unilateral del trabajador por parte de la CTA, infiere que el objetivo de su vinculación no era hacerlo parte del sector cooperativo en este ente de trabajo asociado, sino llenar una necesidad para cumplir compromisos contractuales de la misma cooperativa, pasando por alto el sentido de la legislación en este ámbito, arista desde la cual, puede constatar que, en realidad lo que existió fue un contrato de trabajo entre las partes del litigio, y no uno de cooperativismo como erradamente lo coligió la Juez de instancia.

Adicionalmente, nótese que la exclusión del demandante como asociado no obedeció a una sanción por el incumplimiento de alguna de sus funciones o atendiendo alguna condición particular que los estatutos definieran como causal de exclusión.

De lo anterior no puede concluirse entonces cosa diferente a que en el presente asunto se desvirtuó el ánimo asociativo del contrato que unió al demandante con Starcoop CTA, pues si bien el señor Delgado Ramírez presentó la solicitud voluntaria de su pertenencia a la CTA, claramente la misma fue un mero formalismo por el cual se celebró el contrato de asociación, sin cumplir la teleología de la misma, tal es, la solidaridad y producción o distribución conjunta y eficiente de bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados, en la medida en que no obtuvo beneficios, devolución de aportes sociales con rendimiento, participación en las decisiones de la CTA ni de excedentes, y aún más, se itera, el retiro como asociado del actor no obedeció a una situación voluntaria del demandante, sino a una decisión unilateral tomada por la Cooperativa.

En consecuencia, al desconocerse las características propias del contrato de asociación, se llega a la intelección que entre las partes realmente existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente desde el 13 de junio de 2012 al 14 de noviembre de 2014, periodo durante el cual se demostró la prestación del servicio, tal como se dijo en líneas anterior.

Definido lo anterior, el paso siguiente es verificar si Starcoop CTA adeuda al demandante el pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción del artículo 65 del CST, indemnización por despido injusto y la devolución del aporte social operativo y cuota de sostenimiento, créditos todos reclamados en la demanda.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que la cooperativa demandada formuló la excepción de compensación, argumentando que canceló oportunamente las compensaciones debidas al demandante, emolumentos asimilables a las prestaciones sociales pretendidas por el actor, alegato que, considera la Sala, tiene asidero

en el particular, como quiera que los valores señalados en su régimen de compensaciones (Doc. 2, fls. 49 a 54), tienen su causación mensual (salario), semestral (prima de servicios), anual (cesantías) y descanso anual (vacaciones), y son retributivos a la prestación personal del servicio, según lo ha entendido la Sala de Casación Laboral del CSJ en Sentencias como la SL5595-2019 y SL1015-2021. Sin embargo, como en el asunto en estudio únicamente aparece acreditado el pago de la compensación anual depositada en el fondo de cesantías Porvenir (Doc. 1, fl. 325), solo habrá lugar a compensar tales sumas con el auxilio de cesantías que se liquiden en la presente providencia.

Antes de pasar a liquidar las prestaciones sociales, es necesario definir el salario para la liquidación. Para ello, es menester indicar que, en el hecho 4º de la demanda se dijo que el señor Delgado Ramírez recibió como última compensación la suma de \$924.460, cuestión corroborada con los comprobantes de pago de nómina del año 2014 que reposan en el Documento 01, folios 100 a 102, el cual habrá de tenerse en cuenta para dicha anualidad.

En lo atinente a los años 2012 y 2013, se tendrá para efectos liquidatarios como salario la suma de \$853.824 y \$887.337, respectivamente, de conformidad con los comprobantes de pago mensual que reposan en el Doc. 01, folios 85 a 97.

Así las cosas, realizadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta para ello los salarios antes relacionados, y los valores compensados, Starcoop CTA le adeuda al demandante las siguientes sumas:

1. **Cesantías:** sobre este concepto Starcoop CTA adeuda al demandante del periodo del 1 de enero al 14 de noviembre de

2014, la suma de \$804.201,33, menos lo pagado por la cooperativa según compensación final que no fue tachada y que tiene la firma del actor (Doc. 01, fl. 339), se adeuda la suma de \$142.500.

2. **Intereses a las Cesantías:** como no existe prueba del pago de este concepto por parte de la cooperativa demandada, la CTA adeuda:

- **2012:** \$30.994.
- **2013:** \$106.480.
- **2014:** \$84.396

3. **Primas de Servicio:** como no existe prueba que se cancelaron las primas de los años 2012 y 2013, Starcoop CTA adeuda:

- **2012:** \$512.294.
- **2013:** \$887.337.
- **2014:** \$804.201, menos lo pagado por la CTA según compensación final que reposa en el Doc. 01, fl. 339, arroja un total de \$522.670.
- **Vacaciones:** Sobre este concepto se observa que la Cta Starcoop, canceló compensación por descanso según Doc. 01, fl. 339, el cual será descontado una vez se liquide el periodo laborado:
  - **2012:** \$443.668.
  - **2013:** \$462.230.
  - **2014:** \$193.880.

SUBTOTAL: \$1.099.778, menos lo pagado arroja un TOTAL de \$277.227.

Frente a la pretensión tendiente a la devolución de aporte social operativo y la cuota de sostenimiento, se tiene que el mismo fue reconocido en el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la Cta. Starcoop, la cual manifestó que la Cta. mensualmente descontaba el 5% de las compensaciones mensuales de sus

asociados, lo anterior, se corrobora con la documental que reposa en el Doc. 01, fls. 85 a 103.

Así las cosas, pasa la Corporación a liquidar dichos conceptos en el porcentaje que fue confesado por la mentada representante legal, es decir, que la Cta. Starcoop adeuda al señor Pedro Pablo por concepto de aporte social cooperativo la suma de \$1.296.982, menos lo pagado por la CTA en la compensación fina que reposa en el Doc. 01, fl. 339, arroja un total adeudado de \$373.250.

Sobre la cuota de sostenimiento, la CTA Starcoop adeuda la suma de \$1.296.982, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

### **DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO**

En cuanto a la indemnización por despido injusto, se trae a colación lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1166-2018, en la que se recordó que de antaño la corporación ha enseñado que corresponde al trabajador probar el hecho del despido, y al empleador la justa causa para exonerarse de indemnizar los perjuicios.

En el libelo introductor adujo el accionante en el hecho 11° que el 14 de noviembre de 2014, le fue comunicado verbalmente por Starcoop CTA, la terminación unilateral del contrato sin mediar justa causa (Doc. 01, fl. 5), situación que fue corroborada por el señor José Londoño (Doc. 13, min. 10:38 a 42:34); suceso que contradice la pasiva al argumentar que nunca existió un contrato de trabajo (Doc. 01, fl. 298); pero, como quiera que en este proveído se concluyó la invalidez de dicho contrato, tras la declaración de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la Cta. Starcoop;

es por ello por lo que esa decisión de terminación de la relación laboral se configura en un despido sin justa causa.

De esta manera, deberá la Starcoop Cta. pagarle la indemnización de que trata el artículo 64 del CST modificado por el art. 6 de la Ley 50 de 1990, que corresponde a la suma de \$1.824.268, por el tiempo de servicio laborado por el actor.

### **DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA**

Ahora bien, sobre la sanción moratoria del artículo 65 del CST debe indicarse que la misma no opera de forma automática, en tanto que sus orígenes devienen del incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, por lo que gozan de una naturaleza sancionatoria, y en consecuencia su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador (SL.16572-2016).

Sobre este análisis, ha dicho el Alto Tribunal, por ejemplo, en Sentencia SL2873 de 2020, que: *«(...) el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso; y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables. (...)»*.

En el presente asunto quedó probado que la celebración del contrato de asociación se empleó para desconocer el carácter laboral de la relación que unía las partes, y así quedó demostrado en el plenario, pues claramente la Cooperativa no actuó en virtud de los mandatos cooperativos, y por el contrario, aun conociendo las

obligaciones que le era exigibles en virtud de las normas vigentes sobre cooperativismo, omitió las mismas, encaminando al trabajador a ejecutar una obra para su beneficio, sin que las mismas se desarrollaran en pro de solidaridad y producción o distribución conjunta y eficiente de bienes o servicios para satisfacer las necesidades de los asociados de la Cooperativa, propias de los contratos de asociación.

Así las cosas, no se encuentra probada la buena fe en el actuar de Starcoop CTA, pues no presenta razones objetivas que justifiquen el desconocimiento de los derechos laborales del demandante, motivo por el que se accede a la sanción moratoria.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en tanto el accionante devengó al final de su relación una suma mensual superior al mínimo legal mensual vigente, en los términos del párrafo 2 del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, y dado que la demanda se interpuso el 06 de julio de 2017 (Doc. 01, fl 104), esto es, pasados dos años desde la terminación del contrato (14/11/2014), corresponde pagar al empleador por esta sanción, los intereses moratorios sobre los valores adeudados por prestaciones sociales, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2014 hasta la fecha efectivo su pago.

### **DE LA SOLIDARIDAD DE EMCALI**

En lo que respecta a la responsabilidad de Emcali claramente la misma sólo puede enfocarse en sede judicial en lo relativo a la solidaridad, para lo cual, resulta pertinente reseñar lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, entre otras, en sentencias SL14692-2017, SL4400-2014, en las que se dijo que, para que se

configure la solidaridad, la actividad ejecutada por el contratista independiente debe cubrir una necesidad propia del beneficiario o debe corresponder a una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social. Así mismo, las decisiones en comento establecen que para la determinación de la solidaridad debe tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y beneficiario, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

En el presente asunto quedó acreditado que el señor Pedro Pablo Delgado Ramírez se desempeñó como guarda de seguridad, encargado de la custodia de los bienes de propiedad de Emcali EICE en los términos del contrato celebrado entre esta y Starcoop CTA, cuyo objeto fue la *«prestación del servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., sobre aquellos que le hayan sido entregados para su uso, custodia o bajo cualquier otra modalidad, y sobre los bienes que le sean entregados con posterioridad a la adjudicación del contrato, si lo hubiere, sin importar si EMCALI ostenta la calidad de propietario o tenedor del bien (...)»*.

De igual forma, conforme al Acuerdo n° 034 del 15 de enero de 1999, emanado del Concejo de Santiago de Cali, a través del cual se adoptó el Estatuto Orgánico de EMCALI, se instituyó en el artículo 4 que el objeto de la E.I.C.E., es *«(...) la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales(...)»* (Doc. fls. 139 a 149).

Del Certificado de Existencia y Representación Legal de Starcoop CTA emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Doc. 01, fls. 14 a 20), se extrae que su objeto social es: «(...) *cumplir con su objeto social a través de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada (...)*».

Así las cosas, se infiere que en el *sub lite* la actividad de vigilancia prestada por el contratista independiente, en este caso Starcoop CTA, no está relacionada con una necesidad propia de la beneficiaria del servicio, ni corresponde a una actividad del giro ordinario de la Emcali, habida consideración, que la misma tiene como objeto es la prestación de servicios públicos y no de custodia de bienes; condición que igualmente se concluye respecto de la actividad ejecutada por el demandante, pues quedó establecido en el plenario que se desempeñaba como guarda de seguridad, sin que se hubiere demostrado que realizara actividades propias de la prestación de servicios públicos, razones suficientes que impiden fulminar condena alguna en contra de la entidad en comento, y tampoco afectar la garantía por incumplimiento constituida ante Mapfre en su favor, pues esta pendía de imponer condena en contra de aquella.

De igual forma, sobre la eventual responsabilidad de Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., es preciso indicar que fue punto de apelación por lo que no se entrará al estudio de la misma.

Colofón de lo expuesto, se revocará la sentencia recurrida, para en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción compensación en los términos explicados atrás, así mismo, declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Pedro Pablo Delgado Ramírez y Starcoop CTA, vigente desde 13 de junio de 2012 hasta el 14 de noviembre de 2014, con derecho al pago de las

acreencias prestacionales, así como también a devolver los aportes sociales de operación y de sostenimiento y las indemnizatorias estudiadas en precedencia, absolviéndose a Emcali, a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y a Guardianes Compañía Líder De Seguridad Ltda. de las pretensiones incoadas en la demanda.

Costas en primera y segunda instancia a cargo de Starcoop CTA, incluyendo como agencias en derecho de esta sede el equivalente a DOS (2) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia n.º. 019 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de **COMPENSACIÓN**, propuesta por **STARCOOP CTA**, en lo atinente a los valores pagados por cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor **PEDRO PABLO DELGADO RAMÍREZ** y la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA**, vigente desde el 13 de junio de 2012 hasta el 14 de noviembre de 2014.

**CUARTO: CONDENAR** a la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA** a reconocer y pagar en favor del señor **PEDRO PABLO DELGADO RAMÍREZ**, las siguientes sumas de dinero:

1. AUXILIO DE CESANTÍA	\$142.500
2. INTERESES DE CESANTÍA	\$221.877
3. PRIMA DE SERVICIO	\$1.922.301
4. VACACIONES	\$277.227
5. APOORTE SOCIAL OPERATIVO	\$373.250
6. CUOTA DE SOSTENIMIENTO	\$1.296.982
7. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO	\$1.800.000

**QUINTO: CONDENAR** a la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA** a reconocer y pagar a favor del señor **PEDRO PABLO DELGADO RAMÍREZ** la sanción moratoria instituida en el artículo 65 del CST, consistente en los intereses moratorios sobre los valores adeudados por prestaciones sociales, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de noviembre de 2014 hasta la fecha efectivo su pago.

**SEXTO: ABSOLVER** a **EMCALI E.I.C.E.**, a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y a **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.**, de las pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Costas en primera y segunda instancia a cargo de **STARCOOP CTA**, se incluyen como agencias en derecho el equivalente a DOS (2) SMLMV.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

Firma digitalizada por:  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
acto judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

**MAGISTRADO PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Entendiendo que desde la demanda se compromete como empleadores a EMCALI y a la cooperativa en el tema de los derechos laborales de quien prestó los servicios en EMCALI, y que en la apelación del promotor de juicio se alude a la responsabilidad que a EMCALI le corresponde en materia laboral, se considera bajo ese contexto, que le resulta ineludible a la oficina judicial definir la contienda precisando la verdadera relación jurídica desarrollado en esta causa; con esto se quiere significar que necesariamente en el examen sustantivo por realizar, patente es, establecer la relación jurídica que subyace, es decir, determinar la contractualidad laboral con la cooperativa.

Y en esa labor, de manera natural y jurídica surge el hecho de no poder tener lugar esa relación, en tanto la autorización legal conferida a las cooperativas no les permite ser empleadores<sup>1</sup>, para eso no es sino mirar

---

<sup>1</sup> Se reitera entonces, que los estatutos de las cooperativas de trabajo asociado encuentran como límite irreductible, el respeto por las garantías constitucionales que consagra el orden superior a favor de las personas; estas formas asociativas vulneran las garantías laborales de los trabajadores cuando son empleadas para encubrir relaciones de trabajo; en aquellos casos en que las cooperativas de trabajo asociado y las empresas contratantes de sus servicios incumplan la prohibición de intermediación laboral contemplada en el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, se entenderá desnaturalizado el pretendido trabajo cooperativo y, en consecuencia, el asociado será considerado trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo. En resumen, la Sala concluye que la tutela en el presente caso es procedente por existir una relación de subordinación frente a las empresas accionadas. En otros términos, en el estado en que se presenta esta revisión, la decisión a favor del accionante no puede suponer un perjuicio o carga negativa adicional para los demás trabajadores a los que se le adeudan por igual acreencias laborales por parte de las accionadas. Por lo tanto, la Sala revocará parcialmente las decisiones de instancia manteniendo el amparo concedido, pero variando los órdenes de la tutela para que tengan un efecto útil en tanto no se compadece con la situación actual, un amparo inmediato de cumplimiento de las acreencias laborales ante la insolvencia de la Cooperativa demandada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que al haberse incurrido en el supuesto de hecho contemplado en el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, las consecuencias jurídicas que contemplan los artículos 16 y 17 del mencionado Decreto son las de considerar al accionante como trabajador dependiente de Caprecom, empresa que debe responder solidariamente con la Cooperativa Cooperamos por las obligaciones económicas debidas al accionante, se ordenará que Caprecom realice los trámites pertinentes, que no podrán exceder de 20 días a partir de la notificación de la presente tutela, para que pague al accionante lo correspondiente a los salarios adeudados, sin perjuicio de que se cobre el mencionado crédito dentro del proceso liquidatorio que sigue la Cooperativa Cooperamos. T 868 de 2013.

su definición legal<sup>2</sup> y su prohibición<sup>3</sup>, excepto, el caso de sus trabajadores propios, que no es la situación decantada en la causa, pues esos servicios se prestaron en EMCALI y para EMCALI, realidad jurídica que no podría obviarse so pretexto del estricto alcance del recurso.

Puestas, así las cosas, la empresa beneficiaria del servicio adopta la condición de empleador- deudor de todas las obligaciones causadas en esta contención- y la cooperativa, por no satisfacer su objeto social, se convierte en solidaria responsable de las obligaciones laborales del caso, tal como lo ordena la norma citada y la jurisprudencia<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, resulta un imposible jurídico que una cooperativa de esta índole sea empleadora y del mismo modo, que la empresa usuaria sea responsable solidaria de obligaciones laborales que le son propias y no a cargo de la cooperativa, por lo que se considera que en ese sentido debió condenarse a la beneficiaria dada la verdadera relación laboral decantada.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

---

2 artículo 2.2.8.1.3 del decreto 1072 de 2015:

«Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.»

3 artículo 2.2.8.1.16 del decreto 1070 de 2016:

«Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes. Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.»

4 Ausencia de error de hecho del ad quem al declarar la existencia de la relación laboral por estar acreditada la prestación personal del servicio y su remuneración periódica, pues no se demostró que la labor hubiera sido realizada con los presupuestos de autogestión, autocontrol y autogobierno propios de un trabajador asociado a una cooperativa de trabajo, por el contrario el cargo de médico estaba dentro del ejercicio ordinario de la demandada y se hacía en continua subordinación de una de las agentes de dicha entidad. SL4176-2021.